



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2020-00097-00

Socorro, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por **MARLON MAURICIO ARDILA, MARIA HELENA PORRAS UYABAN**, quien obra en nombre propio en nombre y representación de sus menores hijos **MARLON ESTEBAN ARDILA PORRAS, ABRAM DAVID ARDILA PORRAS y ANDRES JULIAN ARDILA PORRAS**, en contra de **PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ**, radicado al No. 2020-00097-00, el veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se dio inicio a la audiencia de instrucción.

El demandado **PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ**, solicitó la designación de un abogado en amparo de pobreza, toda vez que no tiene los medios necesarios para nombrar un abogado de confianza.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:



*“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ....”*

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2022, que dispuso:

“...1º.- Suspender este proceso y audiencia, en el estado en que se encuentra de inicio de audiencia de instrucción alegaciones y fallo, en aras de dar trámite a la petición de nombramiento de abogado de amparo de pobreza, hecho al inicio de esta audiencia pública por el aquí demandado PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ

“2º.- Disponer que por el despacho se imparta el tramite respectivo y se profiera la providencia que corresponda en aras de impartir el trámite a la petición que hace el demandado PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ, de designarle abogado de amparo de pobreza, para que represente sus intereses en esta actuación procesal, providencia que será debidamente notificada a las partes, advirtiendo que el abogado de amparo de pobreza que se designe, deberá tomar la actuación en el estado en que se encuentra,

“3º.-Una vez que el abogado de amparo de pobreza del demandado PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ, Acepte la designación, este despacho dispondrá por auto la fecha para reanudar esta audiencia pública con el objeto ya señalado, hacer la instrucción procesal, alegaciones y decisión...”



En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo, 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

### DISPONE:

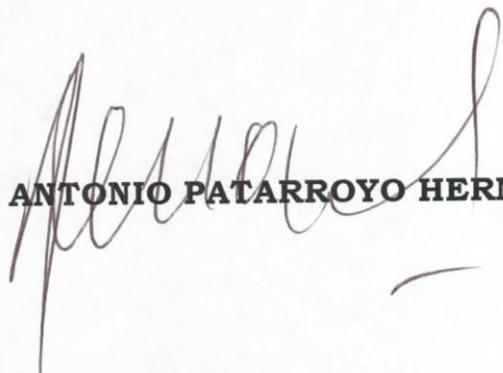
**PRIMERO:** Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado, por el demandado PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Designar como apoderado del señor PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ, al Dr. ORLANDO VELASQUEZ POVEDA, abogado portador de la Cédula de Ciudadanía No. 91.104.815 expedida en Socorro y T.P. No. 176.642 del C.S. de la J., quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**